

PROTOCOLO DE ACUERDO

GOBIERNO - CONSORCIO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO DE CHILE

En Santiago, a ____ de febrero de 2017, se suscribe el siguiente Protocolo sobre el plan de incentivo al retiro que beneficiará al personal académico, directivo y profesional de las universidades del Estado, entre el Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet Jeria, representado por la Ministra de Educación, Adriana Delpiano Puelma y el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, Jorge Rodríguez Cabello; el Consorcio de Universidades del Estado, representado por su Presidente y Rector de la Universidad de Chile, señor Ennio Vivaldi Véjar y el Director de la Corporación y Rector de la Universidad de Santiago de Chile, Señor Juan Manuel Zolezzi Cid.

En cuanto al plan de incentivo al retiro que beneficiará al personal académico, directivo y profesional, se acuerda lo siguiente:

1. Beneficiarios y vigencia

- 1.1.** Personal académico, directivo y profesional de las universidades del Estado que perciba el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N°20.374, que se encuentre afiliado al sistema de pensiones del decreto ley N°3.500 de 1980 y que cumplan las edades según lo que se indica a continuación:
 - a. Personal académico y directivo que entre el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre del año 2024, hayan cumplido o cumplan 65 años de edad los hombres y 60 años de edad , las mujeres. También, accederá dicho personal que al 31 de diciembre de 2011 haya tenido cumplidas las edades antes indicadas.
 - b. El personal profesional que entre el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre del año 2024, hayan cumplido o cumplan hombres, 65 años y las mujeres, 60 años de edad. También, accederá dicho personal que al 31 de diciembre de 2014 hayan tenido cumplidas las edades antes indicadas.
- 1.2.** El personal académico, directivo y profesional de las universidades del Estado que obtenga una pensión de invalidez del DL N°3.500 o cesen en el cargo por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo entre la fecha de publicación de la ley y el 31 de diciembre de 2024 y cumplan los requisitos que se establecen.

2. Beneficios

2.1. Bonificación adicional

Tendrán derecho a percibir, por una sola vez una bonificación adicional, los trabajadores contenidos en el punto 1 del presente protocolo. La bonificación adicional ascenderá a los montos que se señalan, según las condiciones que en cada caso se indican:

a. Directivos y Profesionales

Monto bonificación adicional: 935 UF para quienes tengan 10 o más años de servicios continuos o discontinuos prestados en las Universidades del Estado a la fecha de inicio del respectivo período de postulación.

b. Académicos

El monto de la bonificación adicional dependerá de los años de servicio prestados:

b.1. Monto bonificación adicional: 935 UF para quienes tengan 10 y menos de 15 años de servicios continuos o discontinuos prestados en las Universidades del Estado a la fecha de inicio del respectivo período de postulación.

b.2. Monto bonificación adicional: 950 UF para quienes tengan 15 o más años de servicios continuos o discontinuos prestados en las Universidades del Estado a la fecha de inicio del respectivo período de postulación.

El reconocimiento de años de servicio discontinuos en las universidades del Estado sólo procederá cuando el funcionario tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuos inmediatamente anteriores a la fecha de inicio del respectivo período de postulación.

Los montos antes señalados están referidos a una jornada máxima de 44 horas semanales, calculándose en forma proporcional si ésta fuere inferior. Si el personal está contratado por una jornada mayor o desempeña funciones en más de una universidad estatal con jornadas cuya suma sea superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a una bonificación adicional correspondiente a las referidas 44 horas semanales.

La UF se considerará a la fecha del cese de funciones en su cargo. La bonificación adicional será de cargo fiscal.

La bonificación adicional no será imponible, ni constituirá renta para ningún efecto legal y no estará afecta a descuento alguno.

La bonificación adicional se pagará por la universidad empleadora en el mes siguiente de la fecha del cese de funciones, siempre que el Ministerio de Educación haya traspasado los recursos a la respectiva universidad.

Para efectos de acceder a esta bonificación adicional, no se podrán contabilizar los mismos años de servicios que ya hayan sido contabilizados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario. Asimismo, esta bonificación adicional será incompatible con otras leyes que hayan otorgado u otorguen beneficios al retiro voluntario, tales como la ley N°20.807 o los artículos 1° y 4° de la ley N°20.374.

Sólo es compatible con la bonificación compensatoria del artículo 9° de la ley N°20.374, el bono post laboral y el desahucio, cuando procedan.

2.2. Bonificación del artículo 9° de la ley N°20.374

Las universidades estatales podrán otorgar en forma excepcional el beneficio compensatorio que establece el artículo 9° de la ley N°20.374, por única vez, al personal académico, directivo y profesional de planta o a contrata que tuvieran más de 65 años de

edad y 180 días a la fecha de publicación de la presente ley, siempre que presenten su renuncia voluntaria dentro de los 180 días siguientes a dicha publicación, cuando sólo tengan derecho a este beneficio.

También se facultará a las universidades estatales para otorgar el beneficio compensatorio que establece el artículo 9° de la ley N°20.374, por única vez, al personal académico, directivo y profesional, de planta o a contrata que tuvieran más de 65 años de edad y 180 días, con anterioridad al primer proceso de postulación a la bonificación adicional, cuando tengan derecho a esta bonificación.

3. Cupos

El plan de retiro durante su vigencia se otorgará hasta por un máximo de 3.800 cupos, para académicos y directivos y hasta 900 cupos para profesionales, a los cuales podrán acceder cualquiera de las coberturas señaladas en el punto 1 del presente protocolo. Dichos cupos anualmente serán los siguientes:

Año	Académicos y directivos	Profesionales (no académicos)
2017	300	120
2018	600	150
2019	600	150
2020	600	100
2021	600	100
2022	400	100
2023	350	90
2024	350	90
TOTAL	3.800	900

Con todo, los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2017 y 2018, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de este último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.

Los postulantes que cumpliendo los requisitos no alcancen alguno de los cupos anuales que se definan para el período respectivo, mantendrán vigente su postulación para los procesos siguientes, sin necesidad de volver a postular, manteniendo los beneficios que le correspondan a la época de su postulación y se aplicará lo señalado en el numeral 5.1. En este caso, se facultará a las universidades estatales para otorgar el beneficio compensatorio que establece el artículo 9° de la ley N°20.374 al personal académico, directivo y profesional, de planta o a contrata, siempre que tengan derecho a ella.

No obstante lo anterior, el personal que postule a la bonificación adicional y que cumpla los requisitos para acceder a ella, podrá renunciar a contar de la presentación de su postulación a la bonificación adicional, siempre que tenga cumplida las edades establecidas en 1. Sin embargo, el pago de la bonificación adicional se efectuará por la universidad empleadora, en el mes siguiente de la total tramitación de la resolución que

conceda al funcionario un cupo siempre que el Ministerio de Educación haya traspasado los recursos a las respectivas universidades. Con todo, las universidades podrán anticipar el pago de dicha bonificación, sin perjuicio del posterior traspaso de recursos por parte del Ministerio de Educación. El valor de la UF será el que corresponde al último día del mes anterior al de la resolución que disponga el pago de la Bonificación Adicional. A su vez, la bonificación del artículo 9° de la ley N°20.374 se pagará cuando corresponda según el inciso cuarto de dicha disposición. El personal académico que haga uso de esta opción podrá ser recontratado en los términos del numeral 6.

4. Requisitos para la Bonificación Adicional

Los requisitos para la bonificación adicional de acuerdo a cada una de las coberturas contenidas en el numeral 1, serán las siguientes:

Beneficiarios numeral 1.1

- a. Percibir el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N°20.374.
- b. Encontrarse afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema.
- c. Servir sus cargos en calidad de planta o a contrata.
- d. Haber prestado servicios en cualquiera de dichas calidades por un período no inferior a 10 años al inicio del respectivo período de postulación, continuos o discontinuos, en las universidades del Estado.
- e. Cumplir las edades según se indican en las letras a) y b), del numeral 1.1 de este protocolo. Con todo, las mujeres podrán postular desde que cumplan 60 años y hasta los 180 días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad, bajo las condiciones generales establecidas.
- f. Presentar la renuncia voluntaria y hacerla efectiva en los plazos que se señalarán en el numeral 5.

El reconocimiento de años de servicio discontinuos en las universidades del Estado sólo procederá cuando el funcionario tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuos inmediatamente anteriores a la fecha de inicio del respectivo período de postulación.

Los rectores de las universidades del Estado que sean elegidos por períodos fijos, que cumplan todos los requisitos durante la vigencia del plan de retiro, podrán fijar el plazo de su retiro al término del período de su nombramiento.

Beneficiarios numeral 1.2

Los funcionarios académicos, directivos y profesionales que obtengan pensión de invalidez del decreto ley N°3.500, de 1980, o cesen en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, deberán cumplir los siguientes requisitos para acceder a la bonificación adicional:

- a. Obtener pensión de invalidez que establece el decreto ley N°3.500, de 1980, o cesar en sus funciones por declaración de vacancia por salud irre recuperable o incompatible con el desempeño del cargo, entre la fecha de publicación de la ley y el 31 de diciembre de 2024.
- b. Cumplir 65 años de edad los hombres y 60 años las mujeres, dentro de los tres años siguientes a la obtención de pensión de invalidez o declaración de vacancia, pero en ningún caso más allá del 31 de diciembre de 2024. En caso de no cumplir con este requisito durante la vigencia del plan, podrá acceder si tiene 30 o más años de servicios a la fecha de cese de funciones, en cualquier calidad jurídica, en las universidades del Estado, y siempre que al 31 de diciembre del año anterior al cese de funciones por las causales antes indicadas, haya tenido un mínimo de diez años de desempeño continuo o discontinuo en cargos de planta o a contrata a la fecha del cese.
- c. Ser afiliado al sistema de pensiones establecido en el DL N°3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en él.
- d. Servir cargos en calidad de planta o a contrata.
- e. Los funcionarios antes señalados podrán postular a la bonificación adicional, una vez cumplida las edades para pensionarse por vejez, o al cese de funciones si tienen 30 o más años de servicios de acuerdo a lo señalado en el literal b) anterior, debiendo postular en los plazos que fije el reglamento.

La bonificación adicional se pagará por la universidad del Estado empleadora, al mes siguiente de la fecha del cese de funciones, siempre que la universidad respectiva haya recibido la transferencia de recursos desde el Ministerio de Educación. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio será el que corresponda al último día del mes anterior a su pago.

Las Universidades Estatales estarán facultadas para otorgar el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N°20.374, al personal académico, directivo y profesional de planta o a contrata que perciba la bonificación adicional por cumplir los requisitos en los casos de invalidez antes señalado. Para este efecto, el número de meses a pagar por dicho beneficio compensatorio corresponderá a la diferencia entre los meses que hubiere podido percibir de acuerdo al artículo 9° de la ley antes señalada, si hubiere renunciado voluntariamente y 6 meses.

5. Plazos de postulación y procedimientos generales

- 5.1.** Mediante reglamento se definirán los plazos de postulación para los cupos de la bonificación adicional, mecanismos para solicitar los recursos fiscales y demás normas necesarias para aplicar la presente ley. Las instituciones empleadoras deberán remitir las postulaciones de cada año y sus antecedentes al Ministerio de Educación en los plazos y forma que indique el reglamento. Mediante una o más resoluciones exentas del Ministerio de Educación, visadas por la Dirección de Presupuestos, se establecerá

la distribución de los cupos anuales entre las universidades estatales en forma proporcional al número de postulaciones válidas para cada estamento que cumplan con los requisitos fijados por la ley.

El reglamento antes señalado deberá dictarse dentro de los 90 días de publicada la ley que contiene el presente plan de retiro.

El reglamento será elaborado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Hacienda.

De exceder el número de postulantes por universidad a los cupos anuales otorgados, éstas los asignarán según el siguiente orden de prioridad: En primer término, aquellos con un mayor número de días por sobre la edad legal para pensionarse por vejez, considerados al inicio del periodo de postulación fijado en el reglamento. En igualdad de condiciones de edad se desempatará según los años de servicio en la universidad empleadora y luego en todas las universidades estatales. Si persiste la igualdad, se aplicará el mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los 365 días corridos inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación. Si luego de aplicados todos estos criterios, se mantiene la igualdad, decidirá la máxima autoridad de la universidad respectiva.

La institución empleadora deberá dictar para cada proceso de postulación que disponga el reglamento una resolución que deberá contener el listado de todos los postulantes que cumplen los requisitos. Además, dicha resolución contendrá la individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles para dicho año. Una vez dictada la resolución, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su dictación, la institución deberá notificar mediante correo electrónico, por carta certificada a la dirección que indicó el funcionario al postular o personalmente a cada uno de los funcionarios que participaron en el proceso.

Los postulantes que cumplan los requisitos pero no sean priorizados por falta de cupos en un año, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso correspondiente al año siguiente, sin necesidad de realizar una nueva postulación, manteniendo los beneficios que le correspondan a la época de su postulación. La bonificación se pagará conforme al valor de la UF del último día del mes anterior a la fecha de cese de funciones. Una vez que ellos sean incorporados a la nómina de beneficiarios de los cupos, si quedaren cupos disponibles, éstos se completarán con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados.

- 5.2.** Quienes no postulen dentro de los plazos que establece el reglamento o no renuncien dentro de los plazos indicados, se entiende que renuncian al beneficio del presente protocolo.
- 5.3.** En los casos de los beneficiarios y beneficiarias del numeral 1.1 de este protocolo, de quedar seleccionados para los cupos del año respectivo, deberán hacer efectiva su renuncia dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad o dentro de los 90 días siguientes a la notificación de asignación de cupo si esta fecha fuere posterior a aquella.

Con todo, tratándose de las mujeres que hayan postulado antes del cumplimiento de los 65 años de edad y sean beneficiarias de un cupo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los 180 días siguientes a la notificación que le asigna el cupo. Si no hiciera efectiva su renuncia dentro de dicho plazo, perderán el cupo pudiendo postular en los períodos siguientes hasta a aquel que le corresponda postular a los 65 años de edad.

La fecha de retiro definitivo se producirá sólo cuando la universidad empleadora ponga a su disposición la totalidad del beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N°20.374 que les corresponda.

En el caso que un funcionario o funcionaria beneficiario de un cupo se desistiere de él, éste se reasignará por la universidad de acuerdo al orden de la resolución a que se refiere el numeral 5.1.

- 5.4.** El personal que se acoja a los beneficios deberá renunciar a todos los cargos y el total de horas que sirva, en los plazos antes señalados. El personal que se desempeñe en más de una universidad del Estado, deberá renunciar a la totalidad de las horas y nombramientos o contratos que tenga en los distintos empleadores.

Las mujeres que cumplan con los requisitos para acogerse al plan de retiro, podrán postular a los beneficios del mismo desde que cumplan 60 años hasta los 65 años de edad, bajo las condiciones generales antes indicadas. Cumplidos los 65 años, se le aplicarán las normas generales antes descritas.

6. Recontrataciones

- 6.1.** Los académicos que accedan a los beneficios del incentivo al retiro sólo podrán ser recontratados bajo algunas de las siguientes condiciones excluyentes, en caso que al momento de su retiro hayan tenido una jornada semanal de 44 o más horas:

- a. Sólo para ejercer como máximo 12 horas de docencia, o
- b. Para ejercer como máximo 22 horas de investigación, o
- c. Para ejercer como máximo 22 horas, de las cuales hasta 12 horas podrán ser de docencia de post grado y el resto para investigación.

En caso que el académico que se recontrate haya tenido una jornada menor a 44 horas semanales al momento de acogerse a retiro, las restricciones de jornada para su recontratación se aplicarán de manera proporcional. Con todo, dichas recontrataciones sólo podrán efectuarse hasta que el referido personal cumpla 70 años de edad en el caso de la letra a) y de 75 años de edad en el caso de las letras b) y c).

- 6.2.** Respecto de las recontrataciones:

- a. Sólo podrán ser recontratados para ejercer como máximo 12 horas de docencia quienes cumplan los siguientes requisitos alternativos:

- i. Ser académicos de la más alta jerarquía, o
 - ii. Ser académicos de la segunda más alta jerarquía que tengan el grado de doctor, siempre que se hayan desempeñado con jornadas semanales de 44 o más horas durante a lo menos 10 años de servicios continuos o discontinuos en la Universidad en la cual cesó en funciones acogándose a los beneficios del plan de retiro, o
 - iii. Ser académicos de la segunda más alta jerarquía que tengan el grado de magister, siempre que se hayan desempeñado con jornadas semanales de 44 o más horas durante a lo menos 10 años de servicios continuos o discontinuos en la Universidad en la cual cesó en funciones acogándose a los beneficios del plan de retiro, y que se recontracten exclusivamente en una universidad situada en una zona extrema del país, o
 - iv. Los médicos y odontólogos con estudios sistemáticos, siempre que hayan ejercido, a lo menos, 10 años como docentes en la Universidad en la cual cesó en funciones acogéndose a los beneficios del plan de retiro, y acrediten estudios sistemáticos en las disciplinas que imparten como docentes. En este caso el número de horas máximas a recontractar no podrá ser superior al 50% de la jornada laboral que desempeñaba en la Universidad y en ningún caso superior a 12 horas semanales.
- b. Sólo podrán ser recontractados para ejercer como máximo 22 horas, quienes sean académicos de la más alta jerarquía.

c. Procedimiento para recontractación:

Cada Rector recepcionará la solicitud de las Facultades de las respectivas Universidades cuando requieran recontractar al personal, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios. El Rector remitirá dichas solicitudes manifestando su opinión, a la Comisión de Evaluación o Jerarquización Académica Superior de la universidad, para que certifiquen cada una de las condiciones exigidas. El Rector, excepcionalmente y previa aprobación del órgano colegiado superior de la universidad existente en cada plantel, sólo podrá recontractar a quienes tengan una certificación favorable, según las disponibilidades presupuestarias de la universidad.

En caso que haya más de una Comisión de Evaluación o Jerarquización en una universidad, se conformará una Comisión Superior para estos efectos, con integrantes de cada una de ellas, elegidos por sus pares.

Las recontractaciones podrán efectuarse en universidades distintas a las de desempeño al momento del retiro, en cuyo caso se aplicará el mismo procedimiento antes descrito. La evaluación la hará la Comisión de Evaluación o Jerarquización de la universidad solicitante. Para tales efectos, la universidad empleadora en que el funcionario cesó en el cargo, deberá remitir todos los antecedentes relativos al desempeño y calificación del académico.

- d. Anualmente, las Universidades deberán informar al Ministerio de Educación los académicos que sean recontractados.

e. Estos contratos podrán ser renovados anualmente, previa evaluación del cumplimiento del mismo.

6.3. Los ex funcionarios académicos que hayan cesado en funciones hasta el día antes de la publicación de la ley que contenga el presente plan de retiro y que hayan percibido beneficio de la Ley N°20.374 pero que no hayan accedido a Bonificación Adicional, podrán ser recontratados en los términos que señala el presente numeral 6, siempre que cumplan con los requisitos que en él se establecen.

7. Inhabilidades e Incompatibilidades

La bonificación adicional será incompatible con toda indemnización que por concepto de término de la relación laboral o cese de funciones pudiere corresponderle al personal académico, directivo o profesional, con la sola excepción del beneficio contemplado en la ley N°20.305, la bonificación compensatoria del artículo 9° de la ley N°20.374 y del eventual desahucio que pudiere corresponderle de acuerdo al artículo 13 transitorio del Estatuto Administrativo.

El personal académico, directivo o profesional que cese en su empleo por aplicación del presente plan de retiro no podrá ser nombrado ni contratado, ya sea a contrata o sobre la base a honorarios, en cualquier institución que conforma la Administración del Estado durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que, previamente, devuelva la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables vigente a la fecha del reingreso.

Aquellos funcionarios que habiendo percibido los beneficios de este plan de retiro puedan ser recontratados acorde a las condiciones establecidas en el presente protocolo, no podrán obtener un nuevo beneficio por retiro por dicho período cualquiera sea su origen o financiamiento.

Quienes sean beneficiados por este plan de retiro no podrán utilizar los mismos años de servicios para acceder a otras leyes que otorguen bonificaciones o beneficios asociados al retiro voluntario ni tampoco podrán utilizar años de servicios que se hubieren considerado para otros incentivos al retiro.

8. Bono Post Laboral

Los funcionarios académicos, directivos o profesionales de las universidades del Estado que postulen en los plazos establecidos en el numeral 5, a los beneficios del presente plan de retiro, tendrán derecho a presentar en el mismo plazo, la solicitud para acceder al bono previsto en la ley N°20.305. Para tal efecto, se considerarán los plazos y edades establecidos en el numeral 5, sin que sean aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2° N°5, y 3° de la ley N°20.305.

9. Transmisibilidad por causa de muerte de la bonificación adicional

En el reglamento de la ley de incentivo al retiro se establecerán los procedimientos aplicables para la heredabilidad de la bonificación adicional cuando sea procedente. Si el funcionario o funcionaria fallece entre la fecha de su postulación para acceder a la bonificación adicional y antes de percibirla, siempre que le corresponda y cumpla con los requisitos establecidos en la ley para acceder a la misma, será transmisible por causa de muerte. Este beneficio quedará afecto a los cupos a que se refiere el numeral 3 y al procedimiento que se establezca al respecto por el reglamento.

10. Autorización de contratar empréstitos

Se autorizará a las universidades estatales para que, hasta el 31 de diciembre de 2024, puedan contratar uno o más empréstitos con el objeto exclusivo de financiar el beneficio del artículo 9° de la ley N°20.374. El o los empréstitos contratados deberán estar directamente relacionados con el gasto real o proyectado del beneficio antes citado en la entidad educacional de que se trate.

El servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer en el inciso precedente deberá hacerse con cargo al patrimonio de la universidad respectiva, y no podrá exceder del plazo de 20 años contado desde la fecha de la respectiva contratación.

Esta autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

La selección de las entidades financieras con las cuales se contraten los empréstitos a que se refiere el inciso primero se efectuará mediante licitación pública, sin que ésta quede sujeta a las normas de la ley N°19.886 y su reglamento.

Copia de los contratos de los antedichos empréstitos, indicando el monto y las condiciones bajo las cuales fueron suscritos, además de un informe que especifique los usos de los recursos obtenidos, serán remitidos a los Ministerios de Hacienda y de Educación, dentro de los 30 días siguientes a los de su contratación.

11. Capacitaciones

El Gobierno coordinará con las Universidades Estatales, la realización de capacitaciones sobre la ley que contenga el presente plan de retiro.